



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

Filiación Padre Muerto – Fallo de Plano No. 50001-31-10-001-2021-00426-00

Demandante: Jhecen Huvet González Pulido, Andrés Eduardo Parrado Hernández y Karol Dayana Ortega Ortiz

Demandados: Camilo Andrés Murcia Padilla, William Javier Murcia Padilla, Nayiber Murcia Rojas, Yuz Deivy Murcia Rojas, Deiver Ariel Murcia Rojas y Edilson Murcia Rojas herederos determinados de William Ariel Murcia Jara (*q.e.p.d.*)

Se profiere el fallo dentro del proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

Los señores Jhecen Huvet González Pulido, Andrés Eduardo Parrado Hernández y Karol Dayana Ortega Ortiz, nacidos 18 de septiembre de 1994, 1 de diciembre de 1992 y 4 de noviembre de 2001 (respectivamente), no fueron reconocidos por su padre biológico de manera voluntaria; no obstante, sus progenitoras les manifestaron que el señor William Ariel Murcia Jara (*q.e.p.d.*) era su papá y conocedor de su paternidad nunca los quiso reconocer legalmente, para que tuvieran su apellido.

Por acuerdo de los demandantes con cuatro de sus hermanos biológicos: Nayiber Murcia Rojas, Yuz Deivy Murcia Rojas, Deiver Ariel Murcia Rojas y Edilson Murcia Rojas y por cuestiones religiosas frente a la exhumación, decidieron practicarse prueba de ADN por reconstrucción del perfil genético, ante el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS, la cual arrojó como resultado “NO SE EXCLUYE (COMPATIBLE).”

Así mismo, que a la fecha de la presentación de la demanda no se había iniciado sucesión del causante William Ariel Murcia Jara (*q.e.p.d.*).

Conforme a los hechos brevemente relacionados, la pretensión principal se traduce en que se declare que el señor William Ariel Murcia Jara (*q.e.p.d*) es el padre extramatrimonial de los señores Jhecen Huvet González Pulido, Andrés Eduardo Parrado Hernández y Karol Dayana Ortega Ortiz y como consecuencia de ellos se realicen las inscripciones en sus registros civiles de nacimiento en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, Notaría Segunda de Villavicencio y Registraduría del Estado Civil de Bucaramanga–Santander, respectivamente.

Cumplidos los requisitos legales mediante auto del 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda.

Los demandados señores Nayiber Murcia Rojas, Yuz Deivy Murcia Rojas, Deiver Ariel Murcia Rojas y Edilson Murcia Rojas se notificación personalmente a través de correo electrónico el día 16 de mayo de mayo de 2022 y contestaron la demanda por medio de apoderado.

Los demandados Camilo Andrés Murcia Padilla, William Javier Murcia Padilla, fueron notificados personalmente a sus correos electrónicos y no contestaron la demanda, tal como se anotó en auto de fecha 7 de julio de 2023.

Por medio de la providencia antes mencionada, se dispuso surtir traslado del resultado de la prueba de ADN y las partes guardaron silencio.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 386 del Código General del Proceso relativo a la investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad en su aparte pertinente señala: “...3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

Por su parte el artículo 98 *ibidem* refiere que: “*En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho ...*”.

Atendiendo a los fundamentos legales descritos y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos los literales a) y b) de la citada norma, hay lugar a proferir el fallo de plano, que en derecho corresponde previo las siguientes consideraciones:

Notificados los demandados Nayiber Murcia Rojas, Yuz Deivy Murcia Rojas, Deiver Ariel Murcia Rojas y Edilson Murcia Rojas, manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda y los demandados Camilo Andrés Murcia Padilla y William Javier Murcia Padilla, siendo igualmente debidamente notificados guardaron silencio.

En relación con la prueba de ADN aportada por la parte actora con la demanda, se tiene que en el acápite relativo a la interpretación de los resultados dice lo siguiente: “*... a partir de la reconstrucción de las muestras de la Sra MARTHA ISABEL ROJAS LINARES y la de sus hijos EDILSON MURCIA ROJAS, DEIVER ARIEL MURIA ROJAS y NAYIBER MURCIA ROJAS se reconstruyó de manera parcial o total el perfil genético que portaría el padre biológico de los hermanos MURCIA ROJAS mediante la utilización del programa Familias V1.1.*”

Las conclusiones que arrojó el estudio de ADN realizado mediante el cotejo de las muestras de los demandantes, con el resultado de la reconstrucción antes mencionada, son de inclusión por cuanto en la experticia se afirma que la paternidad del padre biológico de los hermanos Murcia Rojas no se excluye (es compatible) con base en los sistemas de STR analizados para cada uno de los tres demandantes.

Respecto de la conclusión de la experticia genética, el despacho no encuentra razones para desestimarlos, toda vez que, el dictamen se ciñó en todo al procedimiento legal y a un estricto rigor científico. Además, el resultado de la prueba pericial, es claro y fundamentado.

Así mismo, conforme lo certifica Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, las muestras de ADN estuvieron precedidas del control en la cadena de custodia, por lo que la conclusión a la cual llegó, da plena certeza; esto es, existe plena confiabilidad del resultado del estudio.

De otro lado, es importante señalar que el laboratorio que efectuó el procesamiento de las muestras, para estudiar los marcadores genéticos de ADN de las partes involucradas en el estudio, es un establecimiento reconocido y acreditado por la ONAC.

Así las cosas, se cumplen los requisitos de los literales a) y b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, para proferir sentencia de plano. En consecuencia, este despacho declarará que los señores Jhecen Huvet González Pulido, Andrés Eduardo Parrado Hernández y Karol Dayana Ortega Ortiz, nacidos el 18 de septiembre de 1994, 1 de diciembre de 1992 y 4 de noviembre de 2001 (respectivamente) e hijos de las señoras Nenfer González Pulido, Alcira Parrado Hernández y Yamile Ortega Ortiz, son hijos del señor William Ariel Murcia Jara (*q.e.p.d.*). Así mismo, se ordenará hacer las anotaciones de rigor, al margen de su registro civil de nacimiento, donde quedarán inscritos conforme corresponde.

Siendo suficientes las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero. Declarar que los señores Jhecen Huvet González Pulido, Andrés Eduardo Parrado Hernández y Karol Dayana Ortega Ortiz, nacidos el 18 de septiembre de 1994, 1 de diciembre de 1992 y 4 de noviembre de 2001 (respectivamente) e hijos de las señoras Nenfer González Pulido, Alcira Parrado Hernández y Yamile Ortega Ortiz (respectivamente, **son** hijos del señor William Ariel Murcia Jara (*q.e.p.d.*), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Oficiar a la Notaría 55 del Circuito de Bogotá, Notaría Segunda de Villavicencio y Registraduría del Estado Civil de Bucaramanga-Santander, respectivamente, para que hagan las anotaciones marginales de rigor en los registros civiles de nacimiento de los señores Jhecen Huvet González Pulido, Andrés Eduardo Parrado Hernández y Karol Dayana Ortega Ortiz con indicativos seriales Nos. 24276607, 26542329 y 1098664814.

Tercero. A costa de las partes, expídanse las copias auténticas de esta sentencia.

Cuarto. Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

(2021-00426)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **004** de **24** de **ENERO** de 2024

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria